

de 5 de octubre, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista. Dicha orden, en su Disposición final primera, faculta a la Dirección General de Política Energética y Minas para adoptar las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de la orden, en particular para aprobar y modificar los protocolos de detalle de las Normas de Gestión Técnica y demás requisitos, reglas, documentos y procedimientos de operación establecidos para permitir el correcto funcionamiento del sistema.

La citada Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, en la norma de gestión NGTS-10, establece la creación de un grupo de trabajo para la actualización, revisión y modificación de las normas responsable de la presentación para su aprobación por la Dirección General de Política Energética, de propuestas de actualización, revisión y modificación de las normas y protocolos de gestión del sistema gasista.

En base a lo anterior, se ha recibido por parte del Gestor Técnico del Sistema, con fecha de entrada de 26 de julio, una propuesta de modificación de la Norma de Gestión Técnica del Sistema NGTS-06 «Repartos», de los apartados 7.2.3 Y 7.3 de la Norma de Gestión Técnica del Sistema NGTS-07 «Balance», del protocolo de detalle PD-02 «Repartos en redes de distribución» y de un nuevo protocolo de reparto en los puntos de entrada.

Con fecha de entrada de 25 de septiembre de 2007, se recibió en la Subdirección General de Hidrocarburos escrito con la propuesta de modificación de la NGTS-06 para incorporar el nivel mínimo de llenado de gasoductos y para establecer un nuevo protocolo de detalle que estableciera los procedimientos de reparto en los puntos de entrega de la red de transporte.

De acuerdo con lo anterior y con la Disposición adicional undécima, apartado tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el artículo 13 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, las propuestas de modificación han sido sometidas al preceptivo informe de la Comisión Nacional de Energía que se ha recibido en esta Dirección General con fecha de entrada de 25 de febrero de 2008.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

Primero.—Se reemplaza la Norma de Gestión Técnica del Sistema Gasista NGTS-06 «Repartos», publicada en la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista por el texto publicado en el documento «Norma de Gestión Técnica del Sistema NGTS-6. Repartos», publicado en la página Web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio <http://www.mityc.es/Gas/Seccion/NGTS> con fecha de 24 de junio de 2008.

Segundo.—1. Se reemplaza el contenido y el título del apartado 7.2.3 «Regularizaciones al balance diario por el reparto definitivo» de la Norma de Gestión Técnica del Sistema Gasista NGTS-07 «Balance», publicada en la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista, por el apartado siguiente:

«7.2.3 Regularizaciones al balance diario “n+2” por el reparto definitivo.—Una vez se ha obtenido el reparto definitivo, las regularizaciones a repartos definitivos anteriores y las diferencias de medición, se calculará el ajuste del balance diario “n+2”, que tendrá en cuenta la diferencia entre el reparto definitivo de un mes con respecto al reparto diario “n+2” cerrado de ese mismo mes, así como las regularizaciones a repartos definitivos anteriores y las diferencias de medición.

Estos ajustes se imputaran repartidos por igual en cada uno de los días del mes natural siguiente al que se comunique a los usuarios y formarán parte del reparto diario “n+2” a todos los efectos.»

2. Se reemplaza el apartado 7.3 «Información detallada de repartos definitivos» de la Norma de Gestión Técnica del Sistema Gasista NGTS-07 «Balance» por el texto siguiente:

«El Gestor Técnico del Sistema publicará en el SL-ATR (Sistema Logístico de Acceso de Terceros a la Red) información detallada de repartos definitivos con un desglose por comercializador, día y punto de conexión transporte-distribución, así como el detalle de las regularizaciones sobre el balance diario y el mes de imputación.

Dicha información se publicará antes del vigésimo día laborable del mes siguiente al del reparto definitivo.»

Tercero.—Se reemplaza el Protocolo de Detalle PD-02 «Criterios generales de elaboración de procedimientos de reparto» aprobado por Resolución de 13 de marzo de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen los protocolos de detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista (BOE de 4 de abril), por el documento «Protocolo de Detalle PD-02. Procedimiento de reparto en puntos de conexión transporte-distribución (PCTD)», con fecha de 4 de julio de 2008, publicado en la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio <http://www.mityc.es/Gas/Seccion/NGTS>.

Cuarto.—Se aprueba el Protocolo de Detalle PD-11, con el contenido incluido en el documento «Protocolo PD-11. Procedimiento de reparto en puntos de entrada a la red de transporte», con fecha de 4 de julio de 2008 y publicado en la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio <http://www.mityc.es/Gas/Seccion/NGTS>.

Quinto.—La presente resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Contra la presente resolución podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de la Energía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 4 de julio de 2008.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

12052 LEY 8/2008, de 5 de junio, de modificación de la Ley 23/2006, de 20 de diciembre, de capitalidad de Palma de Mallorca.

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La entrada en vigor de la Ley 23/2006, de 20 de diciembre, de capitalidad de Palma de Mallorca, supuso una asignación a favor de aquel municipio de determinadas competencias en materia de planificación y gestión urbanística que, hasta entonces y en virtud de la Ley 9/1990, de 24 de junio, de atribución de competencias a los consejos

insulares en materia de urbanismo y habitabilidad, tenía atribuidas el Consejo Insular de Mallorca.

En el proceso de elaboración del proyecto de ley, el Consejo Insular de Mallorca formuló expresamente una serie de observaciones que manifestaban una discrepancia con el hecho de que la regulación del sector de urbanismo y vivienda de la norma escapaba de un planteamiento global por lo que se refería a la regulación de la materia de urbanismo y, especialmente, en cuanto a la clara variación en la asignación de funciones y competencia para la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico municipal y a determinados actos también atribuidos hasta entonces al consejo insular.

Ciertamente, destaca en el aspecto de atribución competencial, la innovación inequívoca de la citada ley en referencia a la neutralización o reconfiguración a través de diferentes mecanismos y también en grados distintos, del ejercicio de competencias atribuidas al Consejo Insular de Mallorca con carácter de propias, en su momento a través de los procedimientos tasados que preveía el anterior artículo 39 de nuestro Estatuto de Autonomía, antes de la reforma producida en virtud de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero.

Ha sido justamente el texto derivado de la última reforma de la norma institucional básica la que de hecho, en el artículo 70, reafirma el carácter de competencia propia de la materia de urbanismo y de ordenación del territorio a favor de los consejos insulares.

Por lo expuesto se considera adecuada la modificación de la Ley 23/2006, de 20 de diciembre, de capitalidad de Palma de Mallorca, para que se recuperen expresamente, mediante la supresión de determinados artículos, las competencias urbanísticas que tenía atribuidas el Consejo Insular de Mallorca, derogando a la vez aquellas especialidades sobre régimen urbanístico del municipio, que deben perfilarse de forma más adecuada en las iniciativas pertinentes para la aprobación de la legislación general autonómica en esta materia.

Asimismo, se aprovecha la reforma de la ley para superar un cierto anacronismo en cuanto a la atribución orgánica a favor del pleno del consejo insular para la aprobación definitiva del planeamiento. Efectivamente, la previsión en el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, que aprobó el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, de la asignación de esta función al ministro de la Vivienda, ha implicado que, una vez asumidas por la comunidad autónoma de las Illes Balears las competencias en la materia, la aprobación del instrumento de planeamiento de los municipios capitales de provincia y de más de cincuenta mil habitantes se ejerciera, sucesivamente, por parte del Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma y por parte del plenario del Consejo Insular de Mallorca, a partir de la entrada en vigor de la referida Ley 9/1990, de 24 de junio, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de urbanismo y habitabilidad.

La asignación de esta concreta atribución orgánica resulta, en consecuencia, más un anacronismo que una necesidad real o cláusula de garantía, y en la práctica lo que produce es una dilación innecesaria en el ya de por sí complejo y largo procedimiento de aprobación de los planes urbanísticos, como consecuencia de la cada vez mayor incidencia de normativa sectorial, en especial la relativa a la evaluación ambiental estratégica de los planes.

La reforma, por tanto, aprovecha la ocasión para dejar sin aplicación en el ámbito de las Illes Balears aquellos preceptos del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, relativos a esta concreta atribución orgánica, y sobre la cual se difiere su concreción, como en el caso del resto de municipios, a lo que determinen los reglamentos orgánicos de cada uno de los consejos insulares.

Con esta segunda previsión se pretende igualmente dar efectividad justamente al principio de eficacia, sin ninguna merma del derecho de participación, tanto de los distintos miembros que integran los correspondientes consejos insulares, como del municipio afectado. En este sentido, incluso puede decirse que la nueva configuración gana en celeridad, a pesar de que, si bien la ley objeto de reforma asignaba la competencia para la aprobación definitiva de su planeamiento general al Ayuntamiento de Palma de Mallorca, la previsión de dos trámites previos de informe en la misma ley, del Consejo Insular de Mallorca y de la Subcomisión de Urbanismo, a la práctica podría llegar incluso a dilatar innecesariamente el complejo procedimiento aprobatorio.

Por otra parte, el retorno de la competencias para la aprobación definitiva del planeamiento general del municipio de Palma a favor del Consejo Insular de Mallorca no se plantea en ningún caso como contrario al principio de autonomía local, sino que, como sucede con el resto de municipios de las Illes Balears, se considera conveniente y recomendable siempre una segunda lectura de estricto control de legalidad y de incidencia en los factores de ordenación supramunicipal, más acentuados en un territorio donde la escala insular alcanza una relevancia significativa en su ordenación.

Asimismo, la entrada en vigor de la reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears aconseja adecuar el topónimo del municipio de acuerdo con el que éste le atribuye y también con el vigente Decreto 36/1988, de 14 de abril, por el cual se regulan las formas oficiales de los topónimos, y cambiar la denominación de Palma de Mallorca, que figura tanto en el título de la ley como en diferentes preceptos de su contenido, por la denominación de Palma.

Artículo 1.

1. Se substituirá en el título y en todo el texto de la Ley 23/2006, de 20 de diciembre, la denominación Palma de Mallorca por Palma.

2. Quedan derogados los artículos 72 y 73 de la Ley 23/2006, de 20 de diciembre, de capitalidad de Palma de Mallorca.

3. Asimismo se deroga el apartado segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley 23/2006, de 20 de diciembre, de capitalidad de Palma, en su redacción por la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas.

Artículo 2.

Se modifica el artículo 23 de la Ley 23/2006, de 20 de diciembre, de capitalidad de Palma de Mallorca, en el siguiente sentido: en el artículo 23, letra f), suprimir la expresión «delegados de área».

Artículo 3.

Se modifica el artículo 29 de la Ley 23/2006, de 20 de diciembre, de capitalidad de Palma de Mallorca, de tal manera que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 29.

Las funciones de la presidencia del órgano serán todas o algunas de las siguientes:

1. Representar al ayuntamiento en la demarcación del área, sin perjuicio de la función representativa del alcalde o la alcaldesa.

2. Convocar las sesiones del órgano, establecer su orden del día y presidir sus sesiones.
3. Someter al órgano el proyecto de reglamento de funcionamiento.
4. Someter al órgano la propuesta del plan y del programa de actuación para que los apruebe.
5. Elevar a los órganos municipales decisorios las propuestas aprobadas por el órgano de área.
6. Fomentar las relaciones del ayuntamiento con las entidades cívicas y culturales del área e informar a las personas administradas de la actividad municipal mediante los órganos de participación.
7. Impulsar los servicios y las obras que se llevan a cabo en el ámbito territorial del área.
8. Otras que le atribuyan o deleguen los órganos municipales decisorios.»

Artículo 4.

Se modifica el primer párrafo del artículo 30 de la Ley 23/2006, de 20 de diciembre, de capitalidad de Palma de Mallorca, en el siguiente sentido: se substituye «pueden ser» por «serán».

Artículo 5.

Se modifica el artículo 94 de la Ley 23/2006, de 20 de diciembre, de capitalidad de Palma de Mallorca, de tal manera que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 94.

1. La construcción, la ampliación, la reforma o la alteración de redes de telecomunicaciones que necesiten la utilización de dominio público municipal requieren obtener la autorización municipal previa correspondiente incluso en el caso de que la nueva extensión que se haga utilice instalaciones existentes. Todo ello sin perjuicio de las licencias urbanísticas que sean necesarias sea cual sea la persona titular del dominio público.

El Ayuntamiento de Palma participa en la ordenación del proceso de desarrollo de la red de telecomunicaciones en su término municipal y determina las áreas más óptimas de emplazamiento al mismo tiempo que concreta los puntos idóneos de ubicación mediante un estudio de detalle, después de haber llegado previamente a un acuerdo con los operadores.

2. Para la instalación de antenas de cualquier clase debe seguirse lo que establecen las ordenanzas municipales. En todo caso, las concesiones y las autorizaciones otorgadas por la administración competente para ocupar el espacio radioeléctrico que afecte a Palma deben comunicarse al ayuntamiento.

3. El Ayuntamiento de Palma, como entidad prestadora de servicios públicos basados en infraestructuras físicas de carácter continuo, puede instalar redes propias de telecomunicaciones diferentes de las de otros operadores.

La utilización de estas redes puede ser para uso propio o de terceros, con sujeción, en este último caso, a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación y al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa estatal en materia de telecomunicaciones.»

Disposición adicional única. *Desplazamiento de la aplicación de determinados preceptos del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana.*

1. Queda sin aplicación en el ámbito de las Illes Balears la referencia contenida en el artículo 35 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, al ministro de la Vivienda como órgano competente para la aprobación definitiva de los planes, los programas y las normas relativos a municipios que sean capitales de provincia o de más de cincuenta mil habitantes.

2. Queda sin aplicación en el ámbito de las Illes Balears la referencia del artículo 211 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, a la Comisión Central de Urbanismo, en lo referente al informe preceptivo de los planes generales municipales de ordenación en los municipios capitales de provincia.

3. En el ámbito territorial de las Illes Balears, la competencia para la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico general del municipio de Palma corresponde al órgano que determinen las normas de organización del Consejo Insular de Mallorca, y en lo referente a los instrumentos de planeamiento urbanístico general de los municipios de más de cincuenta mil habitantes corresponde al órgano que determinen las normas de organización del consejo insular correspondiente.

Disposición transitoria única.

1. Los expedientes de planeamiento urbanístico a que hacía referencia el artículo 72 de la Ley 23/2006, de 20 de diciembre, de capitalidad de Palma de Mallorca, que hubiesen obtenido su aprobación inicial, serán objeto en su caso de aprobación provisional por parte del pleno del Ayuntamiento de Palma y continuarán la tramitación en fase de aprobación definitiva de acuerdo con la legislación urbanística aplicable, adoptando la resolución que corresponda el órgano que resulte competente del Consejo Insular de Mallorca, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional de esta ley.

2. Las solicitudes efectuadas por parte de interesados en la realización de actividades en suelo clasificado como rústico que deban ser objeto de declaración de interés general en el municipio de Palma y que no hubieran sido objeto de resolución por parte del ayuntamiento, continuarán su tramitación ante el órgano que corresponda del Consejo Insular de Mallorca.

Disposición final. *Entrada en vigor de la ley.*

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, sin perjuicio de que, respecto de lo establecido en el apartado tercero de su artículo 1, despliegue efectos, con carácter retroactivo, a partir del 1 de enero de 2008.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, 5 de junio de 2008.—El Presidente, Francesc Antich Oliver.

(Publicada en el Boletín Oficial de las Illes Balears número 87, de 21 de junio de 2008)